



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIII

Martes 19 de abril de 1983

Núm. 93



2.2069

10884 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.098, el filtro químico contra amoniaco, marca «Manfer», modelo 370-K, fabricado y presentado por la Empresa «Antonio Nicolau Camps», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro químico contra amoniaco, marca «Manfer», modelo 370-K, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro químico contra amoniaco, marca «Manfer», modelo 370-K, de clase II, fabricado y presentado por la Empresa «Antonio Nicolau Camps», manufactura de material de protección, con domicilio en Barcelona-13, calle Freser, número 53, como medio de protección personal de las vías respiratorias en ambientes contaminados con amoniaco, cuyas concentraciones no superen las 2.500 ppm (0,25 por 100), en volumen.

Segundo.—Cada filtro químico de dichos modelo, marca y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —homologación 1.098 de 21-II-1983—, filtro químico contra amoniaco, clase II, a utilizar en ambientes contaminantes con amoniaco en concentraciones que no superen las 2.500 ppm (0,25 por 100) en volumen».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-10, «filtros químicos y mixtos, contra amoniaco», aprobada por Resolución de 2º de julio de 1975.

Madrid, 21 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

10885 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.094, el ocular de protección contra impactos, marca «Aletas», modelo AB-1, fabricado y presentado por la Empresa «Aletas, Sociedad Anónima», de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «Aletas», modelo AB-1, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar los oculares de protección contra impactos marca «Aletas», modelo AB-1, clasificados como clase C por su resistencia frente a impactos, y fabricados por la Empresa «Aletas, S. A.», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), calle Cromo, número 29, como elemento de protección personal de los ojos siendo dichos oculares de repuesto para las gafas de montura tipo universal para protección contra impactos de la misma marca y modelo, homologadas con el número 920.

Segundo.—Cada ocular de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión, la letra C, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Minis-

terio de Trabajo —homologación 1.094 de 21-II-1983—, ocular de protección contra impactos, clase C, repuesto para la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, homologada con el número 920».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17, «oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 21 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

10886 *RESOLUCION de 21 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.092, el ocular de protección contra impactos, marca «Bolle», modelo 303, importado de Francia y presentado por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «Bolle», modelo 303, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Bolle», modelo 303, de clase B por su resistencia frente a impactos, presentado por la Empresa «Safal, S. A.», con domicilio en Calahorra (La Rioja), calle Cavas, número 44, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representación la firma «Bolle», de Oyonax, como medio de protección personal de los ojos contra impactos, y que es repuesto de dicha clase B de la gafa marca «Bolle», modelo 303, homologada con el número 1.084.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcado de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión, la letra B y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —homologación 1.092 de 21-II-1983—, ocular de protección contra impactos, clase B, repuesto para gafa montura tipo universal para protección contra impactos marca «Bolle», modelo 303, homologada con el número 1.084».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17, «oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 21 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

10887 *RESOLUCION de 9 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Compañía «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Compañía «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», recibido en este Centro Directivo el día 25 de febrero de 1983 (texto del mismo y documentación complementaria) suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores en fecha 18 de febrero de 1983. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto

de los Trabajadores y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 9 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑIA «SELECCIONES DEL READER'S DIGEST (IBERIA), SOCIEDAD ANONIMA», CON SUS EMPLEADOS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El ámbito de aplicación del presente Convenio se concreta a la Compañía «Selecciones de Reader's Digest (Iberia), S. A.», y afecta a todos sus centros de trabajo situados en territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal*.—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de «Selecciones de Reader's Digest (Iberia), S. A.». Quedan expresamente incluidos:

a) El personal directivo a que se refiere el apartado c) número tres del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

b) El personal ligado a la Compañía por las relaciones laborales de carácter especial, enumeradas en el apartado f) del número uno del artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

c) El personal contratado para obra o servicio determinado, como eventual, como interino, para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo, para sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, para trabajadores de edad avanzada, con capacidad laboral disminuida, desempleados o de primer empleo.

Sus relaciones con la Empresa se regirán por las cláusulas específicamente pactadas en su contrato de trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1983. Su duración será de un año a partir de la fecha de su vigencia, prorrogable por la tática de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del período de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas, no se ha pedido su revisión o rescisión.

CAPITULO II

Comisión Paritaria

Art. 4.º *Comisión Paritaria*.—Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión estará compuesta por seis miembros, tres en representación de la Compañía y tres en representación de los trabajadores.

Los representantes de la Compañía serán los siguientes:

- Don Richard J. Crosfield.
- Don John A. Servizio.
- Don José Fernández García.

Los representantes de los trabajadores serán los siguientes:

- Don Angel Garcés Sánchez.
- Doña Martina Hidalgo González.
- Doña Margarita Quintana Boza.

Presidirá la Comisión el representante de la Compañía, don Richard J. Crosfield y será Secretaria de la misma la representante del personal doña Martina Hidalgo González.

Art. 5.º La Comisión Paritaria tiene competencia para conocer y resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación e interpretación del presente Convenio.

CAPITULO III

Del Personal

Art. 6.º *Plantillas. Clasificaciones. Puestos de Trabajo*.—Todo lo relativo a censos, plantillas, registros de personal, admisiones y despidos del mismo, clasificación de puestos de trabajo, clasificación de personal, determinación de Secciones en el seno de la Empresa, definición de funciones para cada grupo laboral y el régimen disciplinario, se regirán por el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón y Editoriales, por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales vigentes o que se dicten.

Art. 7.º La Empresa, siempre que las circunstancias lo

permitan, no admortizará los puestos de trabajo vacantes por cese voluntario o jubilación, cubriendo estos puestos con trabajadores procedentes del paro.

Art. 8.º En los casos de movilidad de personal y después de que el estudio haya sido hecho, con audiencia del Comité de Empresa, los trabajadores, al pasar definitivamente al nuevo puesto de trabajo, tendrán, al menos, la misma categoría que el personal ya existente en el departamento al que fuesen destinados y la misma retribución salarial, siempre en el supuesto de que desarrollasen las mismas funciones. En ningún caso su categoría ni su salario podrá ser inferior al que anteriormente tuviesen.

Art. 9.º Se proveerán por libre designación de la Empresa los puestos de trabajo correspondientes a los siguientes grupos y categorías:

- a) El personal directivo.
- b) El personal técnico titulado superior.
- c) El personal comercial.
- d) Los Cobradores y otros trabajadores con funciones de manejo y custodia de caudales de la Empresa.
- e) Los Conserjes, Porteros y Guardas.

Art. 10. Los ascensos para cubrir vacantes, excepto los casos enumerados en el punto anterior, se llevarán a cabo previa prueba de aptitud teórico/práctica en la que se valorarán, con audiencia del Comité de Empresa, todas las circunstancias inherentes al puesto que se ha de cubrir.

El Tribunal que haya de juzgar las pruebas de acceso será designado por la Empresa y presidido por un representante de la misma. Necesariamente formarán parte del Tribunal dos trabajadores de categoría superior designados por el Comité de Empresa.

Art. 11. Ningún trabajador podrá ser discriminado por razones de sexo, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas y afiliación o no a un sindicato.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 12. *Pluses por los siguientes conceptos*:

1. Pluses de peligrosidad, toxicidad y ruido en los departamentos siguientes:

- Expediciones.
- Almacén.
- Control de material.
- Mantenimiento.
- Motoristas.
- Conductores.
- Vigilantes Jurados.
- Cobradores.
- Impresión y reproducción.

Estos pluses tendrán una periodicidad mensual. Su cuantía se fija en tres mil seiscientos cuarenta y cinco (3.645) pesetas, brutas mensuales.

2. Plus de puntualidad para las personas que no tengan nada de una falta en un mes natural. Su cuantía se fija en mil ochocientos veintitres (1.823) pesetas, brutas por mes y se devengarán mensualmente.

3. Plus de asistencia para todos aquellos varones que no hayan tenido más de ocho faltas de asistencia no justificadas al trabajo, en un año, y para aquellas mujeres que no hayan tenido más de doce. Su cuantía se fija en siete mil trescientas setenta y siete (7.377) pesetas brutas anuales, abonándose en el mes de enero siguiente al año que corresponda.

Los puntos 2 y 3 de este artículo 12, se regirán por el anexo número 1.

Art. 13. *Gratificaciones extraordinarias*.—La Compañía continuará abonando estas gratificaciones en las siguientes fechas y cuantías:

a) Una mensualidad del salario bruto real en Navidad para todas las categorías, que se hará efectiva como mínimo cinco días antes del 24 de diciembre.

b) Una mensualidad del salario bruto real en junio para todas las categorías, que se abonará en la segunda quincena de dicho mes.

c) Una cantidad equivalente al 16 por 100 del salario neto real anual para todas las categorías, que se abonarán dentro de la segunda quincena de diciembre. En todo caso el importe bruto de esta paga no será inferior a la del año anterior más la subida del Convenio de este año. Naturalmente, del resultado que se obtenga al calcular el 16 por 100, se deducirán los impuestos legales que correspondan.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá la parte proporcional, correspondiente al tiempo trabajado, de cada una de las gratificaciones extraordinarias especificadas en los apartados a), b) y c), prorrateándose éstas mensualmente a partir de la fecha tope de su devengo. A estos efectos, la fracción de mes se considerará como mes completo.

Art. 14. *Participación en beneficios*.—En concepto de participación en beneficios, a cada trabajador en plantilla se le abonará el 8 por 100 del salario anual mínimo, fijado en el Convenio del año anterior, incluidas las gratificaciones de junio y Navidad, y excluida la gratificación extraordinaria, equiva-

lente al 16 por 100 del salario real anual, que se establece en el apartado c) del artículo 13.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—En cuanto al número de horas extraordinarias y su retribución, se regulará por la normativa vigente. La Empresa entregará al Comité, trimestralmente, una relación de las horas extraordinarias realizadas.

Art. 16. El valor de los pluses de nocturnidad y festivos, será el que determinen las normas legales vigentes en cada momento.

Art. 17. Los salarios brutos vigentes que regían al 31 de diciembre de 1982, y que figuraban en la tabla de salarios del Convenio, que rigió del 1 de enero al 31 de diciembre de 1982, se incrementarán en un 7 por 100. Se acompaña como anexo número 2 la tabla de salarios que regirá durante la vigencia de este Convenio.

Art. 18. *Prestaciones complementarias de la Seguridad Social en caso de enfermedad.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá el total del salario real que le corresponda en caso de larga enfermedad o baja justificada, durante el mismo tiempo que prescriba la Seguridad Social.

Art. 19. Se acuerda para el periodo de baja de maternidad, el que podrá ser opcional por parte de la trabajadora el acumular el tiempo de baja anterior al parto al de después del parto.

Art. 20. *Servicio militar.*—A todos los varones afectados por este Convenio que cumplan el servicio militar obligatorio, se les abonará el 50 por 100 de su salario real correspondiente.

Art. 21. *Garantía de las condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones más beneficiosas, ya sean de carácter directo o indirectamente económicas, incluyendo expresamente entre estas últimas las referentes a jornada de trabajo, serán respetadas a título personal.

Art. 22. *Absorción.*—El total de percepciones en cómputo anual para cada categoría establecido en el presente Convenio es superior al establecido en el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón y Editoriales, de fecha 1 de enero de 1982, de manera que cualquier diferencia aislada que pudiera darse en alguno o algunos de sus conceptos retributivos, se considerarán absorbidos y compensados por el total importe de los conceptos retributivos de este Convenio en su conjunto globalmente más favorable.

Asimismo, las condiciones económicas que se alcanzan con este Convenio para cada categoría y en cómputo anual, absorberán las mejoras que por cualquier disposición legal o reglamentaria, o por Convenio, pudieran otorgarse en el futuro. No será absorbible, sin embargo, la antigüedad, que se regirá por la tabla que figura en el anexo número 3.

CAPITULO V

Jornada laboral, Vacaciones

Art. 23. *Jornada laboral.*—La jornada laboral será de treinta y cinco horas semanales, de lunes a viernes y de ocho de la mañana a las quince horas de la tarde. Las personas que lo deseen disfrutarán de media hora para el bocadillo, que será considerada como tiempo efectivo de trabajo.

Art. 24. *Vacaciones.*—El personal disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

CAPITULO VI

Acción Social

Art. 25. La Empresa asume la financiación del Seguro de Vida que anteriormente pagaba la extinguida Fundación Laboral, fijando una póliza con indemnización idéntica para todos los empleados, de tres millones de pesetas.

CAPITULO VII

Comité de Empresa y Garantías Sindicales

Art. 26. Se reconoce al Comité de Empresa como el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la Empresa para la defensa de sus intereses.

Art. 27. *Competencias del Comité de Empresa:*

a) Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la situación y ventas de la Empresa y evolución probable del empleo en la misma.

b) Recibir información de todas las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves.

c) Conocer el Balance, la cuenta de resultados, la Memoria de la Compañía e información global sumariada de las perspectivas económicas del año fiscal.

d) Conocer los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa.

e) Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre:

1. Reestructuración de plantillas.
2. Planes de formación profesional de la Empresa.
3. Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

f) Ejercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

g) Informar a sus representados de todos los temas y cuestiones en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

h) Los informes que deba emitir el Comité a tenor de las competencias reconocidas en el apartado e), deben elaborarse en el plazo de veintidós días.

i) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y e), anteriores, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa.

Art. 28. Los mecanismos mixtos creados en el Convenio de 1981, seguirán funcionando para los asuntos siguientes:

- a) Sistemas de trabajo.
- b) Clasificación profesional.
- c) Movilidad de personal.

Art. 29. *Derecho de reunión.*—En lo referente a esta materia se estará a lo que en cada momento ordenen las disposiciones legales vigentes.

La Dirección concederá un máximo de seis horas anuales retribuidas para asambleas dentro de las horas de trabajo. Estas asambleas no podrán exceder de una hora y media de duración, durante la jornada de trabajo.

Art. 30. Los miembros del Comité de Empresa podrán disponer de un crédito de veinticinco horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación. Estas horas podrán acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

Art. 31.

a) La Empresa no discriminará ni obstaculizará la labor sindical de sus empleados afiliados a centrales sindicales legalmente reconocidas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

b) La Empresa descontará la cuota sindical, de la nómina, a aquellos trabajadores que así lo soliciten por escrito ante ella. El abono de la cantidad recogida por la Empresa se hará efectivo al Sindicato correspondiente por el medio más cómodo para la Empresa y dentro de los cinco días siguientes al pago de la nómina. El trabajador podrá en cualquier momento derogar dicha orden de abono con otra comunicación por escrito a la Empresa.

Art. 32. El presente Convenio sustituye al vigente hasta la fecha y que rigió durante el año 1982. Para lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón y Editoriales y demás normas laborales vigentes. Para una mejor interpretación del mismo se adjunta como anexo número 4, el acta de fecha 10 de febrero de 1983, que recoge los puntos acordados durante las negociaciones.

ANEXO 1

Plus de puntualidad

No se considerará falta de puntualidad:

- a) La falta de asistencia o retraso justificado.
- b) La hora a partir de la cual se considerará como retraso, será la de las ocho en punto.

Plus de asistencia

No se considerará falta de asistencia:

a) La falta al trabajo por enfermedad justificada (entregando parte de baja o justificante médico del Seguro de Enfermedad).

b) Cualquiera de los puntos reflejados en el artículo 8.5 del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón y Editoriales.

Nota aclaratoria.—Si bien la pérdida del plus de puntualidad es a partir de las ocho en punto, las sanciones por falta de puntualidad empezarán a tenerse en cuenta a partir de las ocho y diez.

ANEXO 2

Convenio Selecciones para 1983

Salarios brutos anuales, sin antigüedad

Categorías	Doce pagas mensuales	Dos pagas extras	Una paga de beneficios (I)	Total bruto (*)	Bonus anual Wallace (II)
3,90 Técnico Superior	1.039.460	173.242	97.015	1.309.717	(Ver apartado II.)
3,10 Jefe 1.º Analista	824.770	137.480	76.979	1.039.209	
3,00 Técnico Medio	818.953	136.156	76.249	1.029.358	
3,00 Jefe Equipo Esp. Tec.	818.953	136.156	76.249	1.029.358	
2,80 Dibujante Proyectista	775.658	129.274	72.396	977.328	
2,80 Programador-Redactor	775.658	129.274	72.396	977.328	
2,60 Corrector Estilo-Jefe 2.º	761.892	126.337	71.112	959.341	
2,40 Oficial 1.º Administrativo	752.961	125.491	70.278	948.729	
2,40 Dibujante Reproductor	752.961	125.491	70.278	948.729	
2,40 Operador de 1.º	752.961	125.491	70.278	948.729	
2,10 Oficial 1.º Máq. Offset 1-color	721.030	120.170	67.296	908.496	
1,90 Oficial 2.º Administrativo	699.744	116.623	65.310	881.676	
1,90 Operador de 2.º	699.744	116.623	65.310	881.676	
1,90 Corrector Tip Editor	699.744	116.623	65.310	881.676	
1,80 Perforista-Verificador	689.395	114.897	64.343	868.635	
1,70 Almacenero Oficial 1.º Taller	679.048	113.172	63.377	855.594	
1,70 Conductor 1.º	679.048	113.172	63.377	855.594	
1,55 Conductor 2.º	665.496	110.914	62.091	838.501	
1,55 Oficial 2.º Taller	665.496	110.914	62.091	838.501	
1,47 Auxiliar Administrativo	665.496	110.914	62.091	838.501	
1,47 Cobrador	665.496	110.914	62.091	838.501	
1,34 Oficial 3.º Taller	645.664	107.609	60.262	813.535	
1,28 Auxiliar de Taller	640.044	106.194	59.739	805.978	
1,28 Mozo de Almacén	640.044	106.194	59.739	805.978	
1,22 Guarda	631.120	105.185	58.905	795.210	
1,22 Ordenanza	631.120	105.185	58.905	795.210	

(*) Salario bruto anual convenio: Será la suma del total bruto, más el importe bruto del bonus anual «Wallace».

(I) 8 por 100 sobre 14 pagas salario bruto Convenio Selecciones.

(II) 16 por 100 sobre salario neto anual percibido (14 pagas) y beneficios excluyendo prima de puntualidad, asistencia, protección familiar y horas extras. En todo caso, el importe bruto de esta paga, no será inferior a la de año 1982, más la subida del convenio de este año.

ANEXO 3

Módulo bruto antigüedad desde 1 de enero de 1983 (Convenio Selecciones)

Categoría	1 trienio (3 años)	2 trienios (6 años)	2 trienios y 1 quinquenio (11 años)	2 trienios y 2 quinquenios (16 años)	2 trienios y 3 quinquenios (21 años)	2 trienios y 4 quinquenios (26 años)	2 trienios y 5 quinquenios (31 años)
3,90	1.938	3.876	5.814	7.752	9.690	11.628	13.566
3,10	1.539	3.078	4.617	6.156	7.695	9.234	10.773
3,00	1.491	2.982	4.473	5.964	7.455	8.946	10.437
2,80	1.391	2.782	4.173	5.564	6.955	8.346	9.737
2,60	1.291	2.582	3.873	5.164	6.455	7.746	9.037
2,40	1.193	2.386	3.579	4.772	5.965	7.158	8.351
2,10	1.044	2.088	3.132	4.176	5.220	6.264	7.308
1,90	944	1.888	2.832	3.776	4.720	5.664	6.608
1,80	893	1.786	2.679	3.572	4.465	5.358	6.251
1,70	844	1.688	2.532	3.378	4.220	5.064	5.908
1,55	769	1.538	2.307	3.076	3.845	4.614	5.383
1,47	769	1.538	2.307	3.076	3.845	4.614	5.383
1,34	666	1.332	1.998	2.664	3.330	3.996	4.662
1,28	635	1.270	1.905	2.540	3.175	3.810	4.445
1,22	606	1.212	1.818	2.424	3.030	3.636	4.242

10888

RESOLUCION de 10 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Makro Autoservicio Mayorista, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial de la Empresa «Makro Autoservicio Mayorista, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General el 4 de marzo de 1983 y suscrito el 23 de febrero de dicho año por las respectivas representaciones de Empresa y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA MAKRO AUTOSERVICIO
MAYORISTA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre «Makro Autoservicio Mayorista, S. A.», y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Cuanto se establece en este Con-